RAWSON, 30 de mayo de 2024.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“V., M. P. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de amparo” (Expte. Nº 26.015 - Año: 2024)**.----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I**. El demandado interpone recurso de apelación (conforme ID 1384124) contra la Sentencia Interlocutoria N° 30/2024 del día 15 de febrero de 2024 dictada por la Dra. Verónica Daniela Robert, Jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró preliminarmente admisible la acción de amparo interpuesta en autos.----------

----- **II. La demanda.** ----------

------ La señora M. P. V., se presenta en representación de su hijo C. S. L. V. y presenta una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros con el objeto de obtener la cobertura total e integral del 100% sin topes de las prestaciones médico asistenciales que C. requiere por su patología, a saber: acompañante terapéutico en horario escolar de lunes a viernes con el Lic. E. H.; psicología 8 sesiones mensuales: psicopedagogía 5 sesiones mensuales y fonoaudiología 9 sesiones mensuales conforme lo prescripto por sus médicos tratantes. A su vez peticiona el dictado de una medida cautelar de no innovar hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en estos actuados. Funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva de caso federal. ----------

------ **III. La sentencia interlocutoria de Cámara apelada.**----------

------ Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 30/2024 recurrida, luego de efectuar el relato de los hechos alegados, del informe requerido al ISSyS en los

términos del art. 4 de la Ley XIII N° 27 y art. 7 de la ley V N° 84, y del análisis de los requisitos previstos en la ley V N° 84 y su modificatoria V N° 180, la Camarista declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, ordenó correr traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, y dispuso la medida cautelar solicitada.----------

------ **IV**. Dicho interlocutorio, fue notificado digitalmente a los letrados de la parte demandada el día 16/02/2024. Ello, de conformidad al informe de la actuaria de fecha 29/02/2024 y las constancias que obran en el sistema libra. ----- **V. El recurso de apelación presentado (ID 1384124).** ----------

------ Así fue que el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, el día 20/02/2024, mediante escrito digital ID 1384124 apeló dicha decisión. Argumentó que lo efectuó en los términos del art. 11 de la ley V N° 84, en tanto le causa agravio la concesión de la admisibilidad preliminar de la acción y el otorgamiento de la cautelar sin límite ni especificación.----------

------ Adujo que la norma mencionada sólo establece el término de 48 hs. para la interposición del recurso de apelación, y que no indica que deba fundarse ni otorga un plazo para presentar el memorial de agravios. Por ello peticiona a la Camarista interviniente que tenga por presentado en tiempo y forma el remedio que impetró y que le indique el plazo de presentación del memorial, el que de acuerdo a la interpretación de normas que efectúa, entiende no debe ser menor de 5 días.---------- ----------

------ **VI. La concesión del recurso de apelación.** ----------

------ La Camarista, mediante proveído del 22/02/2024 tiene por interpuesto el recurso de apelación de ISSyS contra la SI N° 30/24, y lo concede. Por un lado, respecto de la admisibilidad preliminar lo otorga en relación y con efecto suspensivo; y por otro, en lo concerniente a la medida cautelar dispuesta en el punto 3, lo hace con efecto devolutivo. A su vez, le indica al recurrente que

debía expresar agravios en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de deserción.----------

------ **VII. La expresión de los agravios por parte del ISSyS.** ----------

------ El Instituto demandado, el día 01/03/2024 expresó sus agravios. Se agravia de que la Camarista haya declarado la admisibilidad formal de la acción de amparo. Considera que la sentencia atacada evidencia una inequívoca y decisiva carencia de fundamentación lógico-jurídica respecto de las pretensiones de las partes, los hechos ventilados y en especial la prueba documental acompañada con el informe circunstanciado, realizando una interpretación sesgada y meramente dogmática. También se agravia en tanto aduce que no se encuentran cumplimentados los requisitos formales que permiten el otorgamiento de la medida cautelar. Asimismo, se agravia de los alcances y la falta de limitación de la medida, y del otorgamiento de la prestación de acompañante terapéutico. ----------

------ **VIII. El Dictamen del señor Procurador General.**----------

------ El Procurador General de la Provincia, emite su opinión mediante Dictamen N° 023/24, agregado a través del ID 1414566. Luego de desarrollar una síntesis de los antecedentes de la causa, el Magistrado recuerda que este Superior Tribunal como juez del recurso, no se encuentra sujeto a las decisiones que al respecto se hubieran adoptado en instancias anteriores, y que está facultado para examinar su procedencia pues no está ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución de la instancia anterior, aun cuando se encuentre consentida. ----------

----- Menciona que dicha facultad abarca desde el trámite seguido a partir de que se abrió la segunda instancia y alcanza el contralor de la concesión o denegatoria del recurso, así como la forma en que el juez lo otorgó, no encontrándose obligado respecto de estas cuestiones por la voluntad de las partes como tampoco por la decisión del magistrado cuya sentencia se apeló,

sin que tenga relevancia para el caso el consentimiento de las partes en relación a lo actuado. ----------

------ Recuerda el criterio establecido por este Tribunal respecto de que siguiendo la previsión de los arts. 7 y 11 de la ley V N° 84 y su modificatoria, solo es posible apelar la admisibilidad cuando ella es rechazada, más no cuando se la habilita. Refiere a las sentencias interlocutorias N° 104 y 123 del año 2022.----------

------ Además, entiende que resulta irrazonable la interpretación dada al trámite por la Jueza de Cámara en la providencia del 22 de febrero, al momento de conceder la apelación y conferir cinco (5) días para fundarla. ----------

------ Observa que según una práctica procesal consistente con la celeridad del trámite del amparo, que registra como antecedente la letra expresa de la legislación anterior a la modificación de la ley V N° 180 (art. 11), la apelación debe ser fundada e interponerse dentro del plazo de 48 horas de notificada la resolución que se intenta impugnar. Por ello, opina que esa es la única solución posible consistente con el sistema en que se enmarca esta vía procesal urgente según su reglamentación legal. En consecuencia, en tanto el recurso interpuesto el 20 de febrero (ID 1384124) no fue fundado en la misma presentación, considera que ha quedado desierto.----------

------ **IX. La contestación de la vista corrida al Ministerio de la Defensa Pública.** ----------

------ El Defensor General Alterno, se expide mediante ID 1432518, respecto de la admisibilidad preliminar y de la medida cautelar dispuesta, en tanto son materia de agravios por parte de la demandada y su tratamiento resulta inescindible. Advierte que analizará solo aquellos puntos de agravio que pudieran afectar los intereses del niño C.. ----------
Considera que la Sra. Camarista ha argumentado de forma clara y suficiente la declaración de la admisibilidad formal preliminar de esta acción de amparo.

Además que entiende que el pronto y urgente tratamiento de la cuestión de fondo resulta la opción que mejor garantiza los derechos de C..----------

------ En relación con la medida cautelar despachada sostiene que cumple con los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. Suma la posibilidad de que se produzca un daño irreparable a C. de no poder integrarse debidamente a la escuela en el presente ciclo lectivo a través de la figura de un acompañante terapéutico que lo asista y ayude. ----------

------ Culmina expresando que la pretensión de la Sra. V., se encuentra avalada por la opinión fundada de los profesionales tratantes de su hijo, a lo que agrega las pruebas y consideraciones de la demandada. Refiere que ello demuestra la viabilidad de la admisión preliminar de la presente acción, resultando necesario su carácter de rápida y expedita, atento que ya comienza el ciclo lectivo 2024. Por lo que considera que el proceso de amparo resulta ser el medio judicial más idóneo, así como el sostenimiento de la medida cautelar en los términos en los que la misma ha sido otorgada. ----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ **1.** Tal como se desprende de autos, hemos sido convocados a resolver el recurso de apelación articulado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contra la admisibilidad de la acción de amparo y el otorgamiento de la medida cautelar decretados por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en la sentencia interlocutoria N° 30/2024 del día 14 de febrero de 2024, dictada por la Dra. Verónica Daniela Robert de manera unipersonal en los términos del art. 4 de la ley V N° 84 y su modificatoria, ley V N° 180, ello, en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la misma ley.---------

------ La señora Jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el día 22 de febrero de 2024, concedió el recurso de apelación deducido por el Instituto demandado, en relación y con efecto suspensivo, respecto de la admisibilidad de la acción y con efecto devolutivo, respecto de la medida cautelar.----------

----- Es por ello que a fin de efectuar un estudio más ordenado y acabado del asunto que nos convoca, daremos tratamiento por separado a los agravios formulados por el apelante y otorgados por la camarista. ----------

------ **2**. Que al respecto, y de conformidad a lo expresado por el Señor Procurador General, en ejercicio de la competencia atribuida, a este Superior Tribunal le corresponde en este estadio procesal, examinar la admisibilidad del recurso de apelación, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado, por más que se halle consentida. Ello es así, desde que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen: el de admisibilidad y el de fundabilidad, y este último habrá de efectuarse después que se haya verificado la concurrencia de la primera (Juan José Azpelicueta - Alberto Tessone "La Alzada. Poderes y deberes, pág. 9)" (STJCH S.I. N° 04/SCA/05, y SI N° 114/SCA/2019 y SI N° 99/2020). ---------

------ Pues "…el Tribunal de Alzada, está facultado para revisar las decisiones que sobre la concesión de los recursos efectúa el Juez de grado. Toda vez que, el *ad quem* es el Juez del recurso, debiendo efectuar el análisis definitivo de admisibilidad, pudiendo conceder entonces el recurso denegado (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la alzada) o denegar un recurso mal concedido en la otra instancia; modificar la forma o los efectos de la concesión y analizar el trámite seguido. En esta tarea actuará de oficio o a petición de parte, según sea el caso." (Cfr. CNCiv. Sala F, Rep. ED 16-762 N°31; Sala A ED, 26-643). ----------

------ Tocante a la potestad del órgano de apelación, la actuación descripta no vulnera el principio de congruencia, por cuanto se está en presencia de un juicio de admisibilidad de la pretensión, el *ad quem* no emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto propuesto a su conocimiento, sino que examina recaudos previos y condicionantes de esa sentencia. Y si el recurso de apelación es inadmisible por falta de alguno de sus recaudos específicos, la Alzada lo desechará y como consecuencia de ello advendrá firme la sentencia de primera instancia que estima o desestima la pretensión, adquiriendo los atributos de la

cosa juzgada (Azpelicueta-Tessone, ob. cit., págs. 40, y 41/42, respectivamente).----------

------ **3.** Expuesto lo anterior, habremos de referir que el recurso de apelación, interpuesto el día 20 de febrero de 2024 (ID 1384124), y fundado el día 01 de marzo de 2024 (ID 1398423), ha sido mal concedido por la señora Camarista en su proveído del día 22 de febrero de 2024. ----------

------ Esto en tanto no sólo porque es criterio sentado de este Superior Tribunal de Justicia que la admisibilidad de la acción de amparo no es apelable, sino también porque el recurso de apelación fue fundado fuera de término.----------

------ **3.1**. En el caso, resulta pertinente recordar que la sentencia que declara la admisibilidad formal de la acción de amparo entablada por la parte actora y el otorgamiento de la medida cautelar, resulta tener carácter de interlocutoria.----

------ La inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal ya ha expresado su opinión respecto de que solo es posible apelar la admisibilidad cuando ella es rechazada, más no cuando se la habilita (SI N° 104/2022, entre otras). Así se decidió, siguiendo la previsión de los arts. 7 y 11 de la ley V N° 84 y su modificatoria, en razón de la celeridad del proceso de amparo y la rápida respuesta que debe darse al planteo de vulneración de derechos que se invoca. Debiendo el *a quo* haberse ajustado a dicho criterio. ----------

------ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que: "…La Constitución reformada ha venido a ensanchar las posibilidades del amparo (sin por ello convertirlo en una vía ordinaria), ya que la mera existencia de otros remedios judiciales o administrativos no es suficiente para descartarlo; en tal sentido, el estándar constitucional para ponderar su procedencia consiste en determinar si dicha vía resulta ser la que posee mayor idoneidad tuitiva, valuada en términos de celeridad, profundidad y definitoriedad de la respuesta…" (Fallos; 342:2125). ----------

---- A su vez, este Cuerpo, en anterior composición, sostuvo que: "…No es circunstancia ajena a la discusión tan propia de esta institución, el discernir si los recaudos contenidos en el art. 43 de la CN, hacen a la admisibilidad o a la procedencia del Amparo, así como las facultades judiciales para analizar la proponibilidad de la citada vía(…) se puede afirmar que son recaudos de admisibilidad de la acción de Amparo, liminarmente verificables, uno de índole subjetiva: la legitimación (coincide Gozaini - Barra), dos de índole cualitativa: la inexistencia de otro medio judicial más idóneo y la existencia de un acto -u omisión- manifiestamente ilegal, y un cuarto, que no surge de la Constitución sino de las respectivas previsiones legales reglamentarias, que se refiere a la "temporalidad", esto es, al plazo que prevén las reglas locales rituales para el acudimiento a esta vía…" (SD N° 26/SRE/2001).----------

------ Es que la vía busca prevenir un ataque a los derechos, atajarlo, removerlo de inmediato. La urgencia es su característica, sea por la naturaleza propia del derecho que se busca amparar, sea por la necesidad que su titular tiene de ejercitarlo. Lo que debe perseguirse es detener la lesión, tratar de que no se produzca, o de que, producida, cese de inmediato (Germán Bidart Campos, "Derecho Constitucional - Realidad, Normativa y Justicia en el Derecho Constitucional" - Ediar- Tomo II, pág. 522).----------

------ Además, debe destacarse que la sentencia apelada no causa un agravio a la parte demandada, ya que la sentenciante habrá de realizar un nuevo examen de admisibilidad de la acción en ocasión del dictado de la sentencia definitiva.

------ En consecuencia, tratándose de una vía procesal en la que debe primar la celeridad e interpretación restrictiva de los recursos, no encontrándose previsto el supuesto en la legislación vigente, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación entablado por el recurrente contra la declaración de admisibilidad de la acción de amparo dada en la SI N° 30/2024 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

---- **3.2.** Sin perjuicio de lo expuesto, con respecto a la apelación que efectuó el recurrente de la medida cautelar, es factible adelantar que en el caso el recurso de apelación ha sido fundado fuera de término.----------

------ Así se juzga, porque el artículo 11 de la Ley V N° 84 con la modificación de la ley V N° 180, es el que establece los términos previstos para la apelación de las resoluciones que se dicten en el marco de la ley de amparo.----------

------ Y si bien en la actualidad expresamente dicha norma no estipula que el recurso debe interponerse fundado, resulta claro que el espíritu de la ley no se modificó, esto pues la premura que atiende a este tipo de procesos, lleva a que sea la interpretación que ha de primar y no la sostenida por el recurrente, ni la proveída por la Camarista quien ha concedido el recurso erróneamente. --------

----- El artículo 11 de la entonces ley N°4572 (BO del 12 de enero de 2000) (cuya nominación cambio con el digesto jurídico a ley V N° 84), previo a las modificaciones efectuadas por la ley V N° 180 establecía que: *"... Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7° y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba.* ***Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos*** *(2) días de notificada la resolución respectiva. El Juez los deniega o concede el recurso en el término de un (1) día, en este caso con efecto devolutivo, cuando se hiciere lugar al amparo o dispusiere una medida cautelar. Concedido el recurso y notificadas las partes, se elevarán los autos al superior, el que dictará sentencia en el plazo improrrogable de tres (3) días posteriores a su recepción. Quien no hubiere apelado, puede presentar un memorial ante la alzada, el que es tenido en consideración siempre que ingrese antes del dictado de la sentencia. De este recurso conocerá la Cámara de Apelación respectiva de la misma jurisdicción…".* ----------

------ Luego, la ley V N° 180, del 2 de diciembre de 2021, publicada en el Boletín Oficial N° 13788, del 6 de diciembre de 2021, sustituyó el artículo 11 de la ley V N°84 por el siguiente: *"...Solo serán apelables las sentencias definitivas, las resoluciones previstas en el artículo 7° y las que se dictaren en*

relación con las medidas cautelares y de prueba. El recurso deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la Resolución. El Juez deniega o concede el recurso en el término de un (1) día, cuando se hiciere lugar al amparo o dispusiere una medida cautelar el recurso se concederá a efecto devolutivo. Concedido el recurso y notificadas las partes, se elevarán los autos al Tribunal de Alzada, el que dictará sentencia en el plazo improrrogable de tres (3) días posteriores a su recepción. Quien no hubiere apelado, puede presentar un memorial ante la alzada, el que es tenido en consideración siempre que ingrese antes del dictado de la sentencia".----------

------ Que, entonces, resulta que la sentencia fue notificada a la accionante con fecha 16 de febrero de 2024, por lo que el recurso de apelación fue presentado en término. Sin embargo, los fundamentos de dicho recurso fueron presentados fuera de término (el día 01 de marzo de 2024), ya que debieron ser presentados en el momento de presentación del recurso. ----------

------ Que en virtud de lo expresado, se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de esa carga procesal. La doctrina de esta Sala enseña que la expresión de agravios en el Recurso de Apelación Ordinaria, constituye una verdadera carga procesal (SD N° 51/92), y que el art. 269 del CPCC., impone al impugnante la carga de presentar el memorial de apelación en término perentorio. "… Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo…el Tribunal declarará desierto el recurso". De ello surge que, transcurrido el plazo legal, el incumplimiento de esa carga no podrá sino conducir sino a la deserción, pues "La norma contiene un mandato imperativo que no requiere de petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad del plazo procesal." (Conf. SD N° 7/93; 28/93; SI. N° 30/SRE/98; 93/SRE/99; 110/SRE/00, 58/SRE/03; 37/SROE/2015 y 20/SROE/16). ----------

----- **4**. Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el ISSyS contra la Sentencia Interlocutoria N° 30/24 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

----- **5**. Que de conformidad a cómo se resuelve, no se imponen las costas ni se regulan los honorarios, dada la inoficiosidad del planteo (art. 69, segunda parte y art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal;----------

----------**R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, contra la Sentencia Interlocutoria N° 30/2024 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, conforme ID 1384124.----------

------ **2°) SIN IMPONER COSTAS** ni regular honorarios, dada la inoficiosidad del planteo (arts. 69 del CPCC; y art. 3 de la Ley XIII N° 4).-----

------ **3°) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 31 DE MAYO DEL AÑO 2024.
REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.
Fdo. Diana Noemí SALTO - Secretaria.